

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 73287-2021 y 74317-2021: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 74278-2021: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos quinto a noveno que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

1°.- Que el fundamento del Decreto Exento N°1304 de 27 de junio de 2019, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, que dispone la expulsión del amparado, se ha hecho consistir en las condenas que se le impusieron el 17 de diciembre de 2015, en causa RIT N°8329-2015, del 6° Juzgado de Garantía de Santiago de 30 horas de servicio comunitario, por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado; del 21 de enero de 2016, en causa RIT 8033-2016 también del 6° Juzgado de Garantía, de 30 horas de servicio comunitario por el delito de robo en lugar no habitado; por el delito de violación de morada, dictada por el 6° Juzgado de Garantía, de 30 horas de servicios a la comunidad; del 23 de junio de 2016, del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N°131-2016, de 30 horas de servicio comunitario por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado; de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, de 03 de enero de 2018, por el delito de robo con intimidación, dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago y del 3 de enero de 2018 del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, por el cual se le impuso la pena de multa de 1 UTM por el delito de lesiones leves y la pena de 61 días de presidio



menor en su grado mínimo, por el delito de robo por sorpresa; resolución que se fundamentó en los artículos 17 y 15 N° 2 del Decreto Ley 1094.

2° Que, se encuentra demostrado, mediante los documentos aportados por la recurrente, que éste dio cumplimiento a las condenas impuestas y cuenta con arraigo familiar y laboral en nuestro país, al que arribó cuando tenía 6 años de edad, por lo que de ejecutarse la medida, ciertamente ocasiona un daño no sólo a nivel personal sino a nivel familiar atendido el tiempo de residencia en nuestro país y el contar con familia constituida, integrada por un hijo menor de edad, medida que perturbará su identidad familiar y nacional, infringiendo los deberes que se imponen para los Estados en los artículos 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y se afecta lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta.

3° Que, en estas circunstancias, aparece que debe ser dejada sin efecto la expulsión dispuesta, de manera que se hace necesario adoptar, en su favor, las medidas que se dispondrán en lo resolutivo, para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha visto afectado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2 y 84 del Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior, **se revoca** la resolución apelada de diez de junio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso de Corte N°2216-21 y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor del ciudadano



██████████ dejándose sin efecto el Decreto Exento N°1304 de 27 de junio de 2019 dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

**Acordada con el voto en contra de Los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier** quienes fueron del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 40894-21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

